

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 071-2012/SBN-SG

San Isidro, 21 de Setiembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, se ha dispuesto que en todas las Instituciones del Sector Público, en las cuales laboren veinte (20) o más mujeres en edad fértil, se cuente con un ambiente especialmente acondicionado y digno para que las mujeres extraigan su leche materna asegurando su adecuada conservación durante el horario de trabajo;

Que, mediante la Ley N° 29896, Ley que establece la Implementación de Lactarios en las Instituciones del Sector Público y del Sector Privado promoviendo la Lactancia Materna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de Julio de 2012, se ha dispuesto la implementación de lactarios en todas las instituciones del sector público y del sector privado en las que laboren veinte (20) o más mujeres en edad fértil. Asimismo dicha norma establece que las especificaciones y condiciones que deben cumplir los lactarios se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo 009-2006-MIMDES, y sus normas complementarias;

Que, el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 29896, citada en el considerando precedente, señala que las instituciones del sector público continúan rigiéndose por lo previsto en el Decreto Supremo 009-2006-MIMDES, mediante el cual se dispone la implementación de lactarios en instituciones del sector público donde laboren veinte o más mujeres en edad fértil, y sus normas complementarias;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es una entidad pública que valora el recurso humano que la conforma y es respetuosa del ordenamiento jurídico vigente. En tal sentido resulta necesario formalizar e institucionalizar el lactario de la SBN que ha venido funcionando en los últimos años, así como reglamentar su implementación y funcionamiento conforme a la normativa citada en la presente Resolución;



Con los visados de la Oficina de Administración y Finanzas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29896, Ley que establece la Implementación de Lactarios en las Instituciones del Sector Público y del Sector Privado promoviendo la Lactancia Materna, el Decreto Supremo 009-2006-MIMDES y normas complementarias; y en uso de la atribución conferida por el inciso e) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 004-2012/SBN-SG denominada "Normas para la Implementación y Funcionamiento del Lactario Institucional en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales", la misma que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar al Sistema Administrativo de Personal la supervisión del cumplimiento y la difusión de la Directiva aprobada por el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas que disponga la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.sbn.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



2
MARCO ANTONIO NÚÑEZ DEL PRADO COLL CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Directiva N° 004 -2012/SBN -SG

“NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL LACTARIO INSTITUCIONAL EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES”

Lima, 21 de setiembre de 2012

V°B° SBN



V°B° SG



V°B° OAJ



V°B° OPP

V°B° DGPE



V°B° OAF

V°B° DNR

I.- FINALIDAD

Promover el ejercicio de la lactancia materna exclusiva (hasta los 06 meses) y óptima (hasta los 24 meses) en las mujeres en periodo de lactancia que prestan servicios en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN); en aras de garantizar la nutrición infantil, la salud materna y el fortalecimiento de las familias.

II.- OBJETIVO

Garantizar el cumplimiento adecuado y efectivo del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, que establece la implementación de lactarios en las instituciones públicas que cuenten como mínimo con veinte mujeres en edad fértil, así como de la Ley N° 29896, Ley que establece la Implementación de Lactarios en las Instituciones del Sector Público y del Sector Privado promoviendo la Lactancia Materna.

III.- ALCANCE

Los lineamientos establecidos en la presente Directiva son de obligatorio conocimiento de todo el personal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN y de obligatorio cumplimiento de las áreas involucradas en la dación de este servicio.

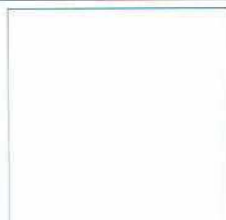
IV.- IV. BASE LEGAL

- 4.01.- Ley N° 29896, Ley que establece la Implementación de Lactarios en las Instituciones del Sector Público y del Sector Privado promoviendo la Lactancia Materna.
- 4.02.- Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.
- 4.03.- Ley N° 28731, Ley que amplía la duración del permiso por Lactancia Materna.
- 4.04.- Ley N° 28542, Ley de Fortalecimiento de la Familia.
- 4.05.- Ley N° 27240, Ley que otorga el permiso por Lactancia Materna.
- 4.06.- Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- 4.07.- Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento del Gobierno Nacional.
- 4.08.- Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, que dispone la implementación de lactarios en instituciones del sector público donde laboren veinte o más mujeres en edad fértil.
- 4.09.- Decreto Supremo N° 009-2006-SA, que aprueba el Reglamento de Alimentación Infantil.

Directiva N° 004 -2012/SBN -SG

“NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL LACTARIO INSTITUCIONAL EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES”

Lima, 21 de setiembre de 2012



V°B° SBN



V°B° SG



V°B° OAJ



V°B° QPP



V°B° DGPE



V°B° OAF



V°B° DNR

4.10.- Decreto Supremo N° 066-2004-PCM, que aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria 2004 – 2015.

4.11.- Resolución Ministerial N° 126-2004/MINSA, que aprueba la Norma Técnica N° 009-MINSA-INS-V.041 denominada “Lineamientos de Nutrición Materna”.

4.12.- Resolución Ministerial N° 610-2004/MINSA, que aprueba la Norma Técnica N° 010-MINSA-INS-V.01 denominada “Lineamientos de Nutrición Infantil”.

V.- DISPOSICIONES GENERALES**DEFINICIONES****a) Mujeres en edad fértil**

Mujeres que han cumplido la mayoría de edad hasta los 49 años.

b) Leche materna

Es el alimento natural para satisfacer las necesidades nutricionales de la niña o niño, siendo la succión un factor primordial para una adecuada producción de la misma.

Tratándose de un alimento natural, es considerado la mejor fuente de nutrición para los niños, ya que contiene nutrientes necesarios para su desarrollo y para generar el vínculo madre-hijo.

c) Lactancia materna exclusiva

Alimentación de un lactante durante los primeros seis (6) meses de vida, exclusivamente con leche materna, sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos.

d) Lactancia materna óptima

Práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, seguida de la provisión de alimentos complementarios, apropiados e inocuos, manteniendo la lactancia materna hasta los dos (2) años de edad.

e) Hijos(as) lactantes

Niños(as) de cero (0) a veinticuatro (24) meses de edad cumplidos.

f) Periodo de lactancia

Etapla comprendida entre el nacimiento del niño(a) y los veinticuatro (24) meses de edad, pudiendo ser prolongada de acuerdo a las necesidades del lactante.

Directiva N° 004 -2012/SBN -SG

“NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL LACTARIO INSTITUCIONAL EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES”

Lima, 21 de setiembre de 2012



V°B° SBN



V°B° SG



V°B° OAJ



V°B° OPP



V°B° DGPE



V°B° OAF



V°B° DNR

g) Lactario

Ambiente especialmente acondicionado en el centro de trabajo, para la extracción y conservación de la leche materna de la madre trabajadora durante el horario laboral; el cual cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES.

VI.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.01.- CARACTERISTICAS MÍNIMAS QUE DEBE TENER EL LACTARIO

Aquellas establecidas en el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES, las cuales representan cualidades que distinguen el servicio y detallan los requerimientos básicos para ejercer las funciones de extracción y conservación de la leche materna.

a) Área

Es el espacio físico para habilitar el servicio, el cual debe ser mínimo de 10 m².

b) Privacidad

Un lactario brinda privacidad cuando su uso es exclusivo para la extracción y conservación de la leche materna; es decir, el espacio que ocupa no debe ser utilizado para otros fines distintos al señalado. Además, para asegurar la privacidad, el lactario debe reunir elementos destinados a proteger la intimidad de las usuarias, como por ejemplo, la disposición de separadores, biombos, cortinas, persianas, entre otros.

c) Comodidad

Se relaciona con el conjunto de bienes mínimos necesarios (sillas, sillones, mesas, etc.) para brindar bienestar y confort a las usuarias y faciliten la adecuada extracción y conservación de la leche materna durante la jornada laboral.

d) Disposición de refrigeradora

El servicio de lactario deberá contar con una refrigeradora en condiciones óptimas de funcionamiento, para el uso exclusivo de la conservación de la leche materna, extraídas por las madres trabajadoras durante su jornada laboral.

e) Ubicación accesible

El servicio de lactario deberá implementarse en un lugar de fácil y rápido acceso de las usuarias, de preferencia en el primer o segundo piso de la institución. Salvo que se disponga de ascensor, podrá ubicarse en pisos superiores. Esta área debe estar alejada de áreas peligrosas, contaminadas, entre otros.

Directiva N° 004 -2012/SBN -SG

“NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL LACTARIO INSTITUCIONAL EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES”

Lima, 21 de setiembre de 2012



V°B° SBN



V°B° SG



V°B° OAJ



V°B° OPP



V°B° DGPE



V°B° OAF



V°B° DNR

f) Disposición de lavabo

Todo lactario deberá contar con un lavatorio provisto de grifo y cañerías, dentro o cerca para garantizar la higiene durante el proceso de extracción de la leche materna.

g) Extracción de la leche materna

Proceso de obtención de leche del seno de la madre, a partir de técnicas manuales o mecánicas que fomenten la estimulación para la producción; lo cual debe efectuarse en condiciones de higiene mediante el lavado correcto de las manos.

h) Conservación de la leche materna

Procedimiento de mantenimiento de la leche materna, con la finalidad de prolongar su vida y permitir su disposición para la alimentación del niño o niña; para lo cual debe utilizarse un refrigerador en condiciones adecuadas de calidad.

La conservación de la leche materna deberá efectuarse en envases de vidrio a temperaturas adecuadas (2-4C°).

6.02.- CRITERIOS DE CALIDAD DEL LACTARIO

La calidad del servicio de lactario será medido teniendo en consideración los siguientes criterios:

- a) **Equipamiento:** consiste en elementos físicos y condiciones del ambiente que van a permitir brindar un servicio de calidad y privacidad para las usuarias, los cuales pueden ser complementados con otros enseres, equipos o elementos.

Equipos e Insumos necesarios:

- 01 refrigeradora de uso exclusivo para la conservación de la leche materna.
- Área de lavabo dentro o cerca del lactario y, de uso exclusivo para las usuarias
- 01 mesa.
- 01 sillón con abrazaderas (como mínimo).
- 01 dispensador con papel toalla.
- 01 dispensador con jabón líquido.
- 01 depósito con tapa para la basura.
- Cortinas o biombo en caso de contar con ventanas que reflejen al exterior el área de lactario.

Directiva N° 004 -2012/SBN -SG

“NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL LACTARIO INSTITUCIONAL EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES”

Lima, 21 de setiembre de 2012

b) Difusión:

Se contará con material educativo – comunicacional, sea audiovisual o impreso, tales como afiches, folletos, cartillas, trípticos o similares; indicando las técnicas para la correcta extracción manual de la leche materna, la importancia de la lactancia materna exclusiva y óptima, importancia del lavado de manos en momentos claves, vacunación, control de crecimiento y desarrollo, suplemento con hierro a partir de los 6 meses, derechos laborales durante la gestación y lactancia, entre otros temas.

c) Funcionamiento y mantenimiento: referido al acceso y uso óptimo del servicio del lactario, el cual posee las siguientes características:

- Acceso universal: Toda mujer que presta servicios o labora al interior de la institución puede acceder al servicio.
- Acceso oportuno al servicio: En el tiempo requerido, el cual no podrá excederse al establecido en la Ley N° 27240 (1 hora) y su modificatoria Ley N° 28731, asignando responsabilidades para la atención adecuada.
- Exclusividad: Facilitando que el área asignada al lactario esté destinada únicamente como espacio para la extracción y conservación de la leche materna.
- Higiene y limpieza: Ofertando un servicio en óptimas condiciones de salubridad para asegurar una adecuada extracción y conservación de la leche materna.

VII.- MECÁNICA OPERATIVA:

7.01.- SISTEMA ADMINISTRATIVO DE PERSONAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

- a) Velará por el debido cumplimiento de la presente directiva, efectuando informes anuales.
- b) Asegurará la debida implementación del servicio del lactario, asegurando condiciones de calidad y las características mínimas establecidas en el Anexo 01 del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMDES.
- c) Garantizará el funcionamiento permanente del servicio del lactario, promoviendo el acceso oportuno y adecuado al servicio por parte de las mujeres que tienen hijos(as) lactantes, evitando la desactivación del mismo. Caso contrario, el responsable del área, asumirá la responsabilidad administrativa correspondiente.

V°B° SBN



V°B° SG



V°B° OAJ



V°B° OPP

V°B° DGPE



V°B° OAF

V°B° DNR

Directiva N° 004 -2012/SBN -SG

“NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL LACTARIO INSTITUCIONAL EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES”

Lima, 21 de setiembre de 2012

V°B° SBN



V°B° SG



V°B° OAJ



V°B° OPP

V°B° DGPE



V°B° OAF

V°B° DNR

- d) Designará un responsable dentro del equipo técnico del área, que asumirá las funciones de mantenimiento y administración adecuada del servicio.
- e) Implementará actividades de difusión del lactario y su uso por las madres trabajadoras.
- f) Llevará un registro actualizado de las trabajadoras en edad fértil y de aquellas que hacen uso del lactario, con la finalidad de promover la lactancia materna.
- g) Comunicará permanentemente a los jefes responsables de los órganos sobre el derecho al uso del lactario para mujeres que tienen hijos(as) lactantes, para garantizar el acceso al servicio.
- h) Reportará semestral y anualmente a la Presidencia de la Comisión de Supervisión Multisectorial encargada de velar por el cumplimiento del Decreto Supremo N° 009-2006-MIMNDES.
- i) Brindará las facilidades necesarias a los miembros de la Comisión de Supervisión Multisectorial encargada de velar por el cumplimiento del Decreto supremo N° 009-2006-MIMDES, para la ejecución de las visitas de seguimiento y visitas de monitoreo.
- j) Coordinará con el MIMP, MINSA Y MINTRA acciones de promoción de la política de conciliación entre la vida familiar y las actividades laborales, los derechos laborales de las mujeres e igualdad de oportunidades; así como, de promoción de la lactancia materna dentro del ámbito laboral.

7.02.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

En función a la disponibilidad presupuestal, atenderá oportunamente los requerimientos para la implementación adecuada y funcionamiento efectivo del lactario, en coordinación con la Oficina de Administración y Finanzas.

7.03.- USUARIA – TRABAJADORA

- a) Informará al Sistema Administrativo de Personal que se encuentra en periodo de lactancia (exclusiva y óptima) y desea utilizar el lactario, con el objetivo de garantizar las condiciones necesarias para el uso del servicio y complementar los tiempos con la hora de lactancia estipulada en la Ley N° 27240.
- b) Firmará el registro de usuarias del servicio de lactario, cada vez que haga uso del mismo.
- c) Mantendrá la limpieza e infraestructura del servicio del lactario.
- d) Respetará los equipos o materiales personales para extracción y conservación de la leche materna de las otras usuarias.

Directiva N° 004 -2012/SBN -SG

“NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL LACTARIO INSTITUCIONAL EN LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES”

Lima, 21 de setiembre de 2012



V°B° SBN



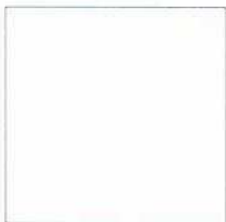
V°B° SG



V°B° OAJ



V°B° OPP



V°B° DGPE



V°B° OAF



V°B° DNR

- e) Traerá utensilios específicos, tales como, sus envases de vidrio (los cuales deben estar etiquetados o señalados con el nombre de la trabajadora), extractor electrónico (si lo necesitara), estuches térmicos, etc.
- f) Participará en todas las acciones de sensibilización, información y capacitación en materia de lactancia materna.

VIII.- PROHIBICIONES:

- a) El lactario es de uso exclusivo para la extracción y conservación de la leche materna durante el horario de trabajo, por lo cual está prohibido su utilización para la ejecución de actividades ajenas a sus funciones o compartirlo con otros servicios.
- b) De la misma manera, los bienes asignados al lactario son sólo para tales fines.
- c) En el marco del cumplimiento del Decreto Supremo N° 009-2006-SA, que aprueba el Reglamento de Alimentación Infantil, está prohibida la promoción del consumo de sucedáneos de la leche materna, alimentos infantiles complementarios y utilización de tetinas o biberones, por lo cual se debe evitar la utilización de publicidad comercial en el ambiente del lactario.

IX.- DISPOSICIONES FINALES

- a) Los Directores o Jefes responsables de cada órgano deberán brindar las facilidades necesarias para que las mujeres en periodo de lactancia que presten servicios en la institución, sin distinción de vínculo laboral, durante la jornada laboral, puedan acceder al lactario en los tiempos necesarios para asegurar la extracción y conservación de la leche materna.
- b) Los tiempos destinados al uso del servicio de lactario son diferentes, pero complementarios a la hora de lactancia estipulada en la Ley N° 27240 y Ley N° 28731.